



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/183/2012

RECURRENTES: ISIDRO SORIANO
MORA E HILARIO PÉREZ
GONZÁLEZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de julio del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de inconformidad** promovido por los ciudadanos Isidro Soriano Mora e Hilario Pérez González, en su carácter, el primero de ellos, como Presidente del Comité Municipal Cuautla, Morelos del Partido Socialdemócrata de Morelos, y el segundo, candidato a Regidor en la primera posición por el instituto político antes referido, en contra del acuerdo de asignación de regidores para el Municipio de Cuautla, Morelos, que fuera aprobado en la sesión extraordinaria del ocho de julio del año dos mil doce, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** El día primero de enero de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario Local, que tiene verificativo en el Estado de Morelos.

b) **Jornada electoral.** El día primero de julio del año en curso, se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

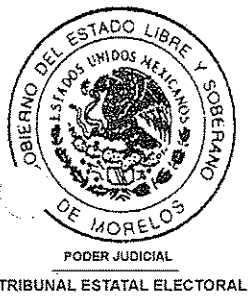
llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad.

c) Sesión de cómputo. Con fecha ocho de julio del año que transcurre, se llevó a cabo por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la sesión para la asignación de regidores del Municipio de Cuautla, Morelos, declarar la validez y la calificación de la elección para miembros del Ayuntamiento de dicha localidad y la entrega de las constancias de asignación respectivas.

d) Presentación del medio de impugnación. El doce de julio del dos mil doce, los ciudadanos Isidro Soriano Mora e Hilario Pérez González, en su carácter, el primero de ellos, como Presidente del Comité Municipal de Cuautla, Morelos, del Partido Socialdemócrata de Morelos, y el segundo, candidato a Regidor en la primera posición por el instituto político antes referido, presentaron ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, escrito de demanda respecto al recurso de inconformidad, integrándose el presente expediente.

e) Cédula de publicación por estrados. El trece de julio del año que transcurre, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, mediante notificación por estrados hizo constar la interposición de la demanda presentada por los recurrentes y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su fijación, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del código comicial local.

f) Conclusión de plazo. Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha quince de julio del dos mil doce, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, hizo constar que sí fue



presentado escrito de tercero interesado.

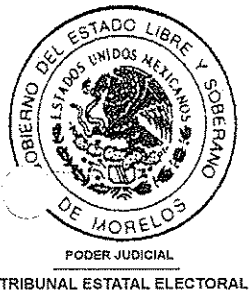
II. Recurso de inconformidad. El día diecisiete de julio del año dos mil doce, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de inconformidad, promovido por los ciudadanos Isidro Soriano Mora e Hilario Pérez González, en su carácter, el primero de ellos, como Presidente del Comité Municipal de Cuautla, Morelos, del Partido Socialdemócrata de Morelos, y el segundo, candidato a Regidor en la primera posición por el Instituto Político antes referido, así como el informe circunstanciado de ley y los anexos en copia certificada de diversos documentos.

III. Acuerdo de secretaría general. Con fecha dieciocho de julio del año que transcurre, se realizó acuerdo de radicación del medio de impugnación aludido, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RIN/183/2012 y se ordenó dar vista al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, a efecto resolver lo conducente en el presente asunto lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción III, 297, 307 y 308, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se



actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 335, en relación con el artículo 334 del código local de la materia. Disposiciones que señalan lo siguiente:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo VIII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 334.- Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o **su improcedencia se derive de las disposiciones de este código**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anteriormente transcrito se colige:

- a) Que un recurso será improcedente, cuando se derive de las disposiciones del código comicial local.
- b) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés, en los términos de la propia legislación electoral.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción III, en relación con el artículo 334 del código electoral local, atento a las consideraciones siguientes.

En la especie, este Tribunal advierte que los ciudadanos Isidro Soriano Mora e Hilario Pérez González, en su carácter, el primero de ellos, como Presidente del Comité Municipal de Cuautla, Morelos del Partido Socialdemócrata de Morelos, y el segundo, candidato a Regidor para el Ayuntamiento de la localidad antes señalada en la

primera posición, por el instituto político antes referido, no cuentan con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, al no cumplir con los extremos que señalan los artículos 298, 299 y 300 del código local de la materia; dispositivos que se citan a continuación:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...]

Artículo 298.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

I. **El actor, que será el partido político que lo interponga,** debiendo observar las reglas de legitimación previstas en este código.

[...]

Capítulo IV De Legitimación y Personería

Artículo 299.- La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, **a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en este código.**

[...]

Artículo 300.- Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I.- Los acreditados formalmente ante los órganos electorales del estado;

II.- Los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales o Municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo Estatal Electoral; y,

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto.

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se colige:

- a) Que serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso, el actor, que será el partido político que lo interponga.
- b) Que se deberán observar las reglas de legitimación para la interposición de un recurso.
- c) Que la interposición de los recursos de inconformidad, corresponde

a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

d) Que está facultado el representante del partido político del que se trate ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en el código electoral local.

e) Que los representantes legítimos de los partidos políticos son los acreditados formalmente ante los órganos electorales del estado.

Como se observa, de un análisis al escrito de demanda, los enjuiciantes promueven con el carácter de Presidente del Comité Municipal de Cuautla, Morelos del Partido Socialdemócrata de Morelos, y el segundo, candidato a Regidor en la primera posición en el Municipio de Cuautla, por el Instituto político antes referido. El primero de ellos, como lo refiere la autoridad administrativa responsable, no tiene acreditada su personalidad ante ese órgano electoral, y el segundo carece de legitimación, para interponer el medio de impugnación que hace valer.

Además, los enjuiciantes no demuestran ser representantes de un partido político, ni acreditan su personería con la certificación que expide el Consejo Estatal Electoral de estar acreditados ante dicho consejo, como dirigentes del comité estatal, distrital o municipal o su equivalente, o estar autorizado mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes de su partido, facultados estatutariamente para tal efecto.

Asimismo, cabe señalar que los actos que aducen les causan agravio, sólo pueden ser impugnados por el partido político en el que militan y en el cual recae la legitimidad para interponer el recurso de inconformidad de que se trata.

Por otra parte, debe decirse que la expresión "legitimación", consiste en la acción y efecto de legitimar // aptitud personal para poder

actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinado por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso...” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición vigésima segunda).

En este sentido, los recurrentes no se encuentran legitimados para interponer el recurso de inconformidad en representación del partido político Socialdemócrata de Morelos, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales del estado o aquellos que acrediten ser sus representantes legítimos. Sirve de base a lo anterior de manera análoga, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 4/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dice:

CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO.—El hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, **no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos**, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001. Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-376/2003. Marco Antonio Jasso Romo. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-243/2003. Partido Acción Nacional y otro. 10 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 44.

El énfasis es nuestro.

Por lo dicho, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, al encontrarse acreditada la causal de improcedencia del recurso de inconformidad, prevista en el artículo 335, fracción III, del código electoral local, se concluye que ha lugar a desecharlo de plano por notoriamente improcedente.

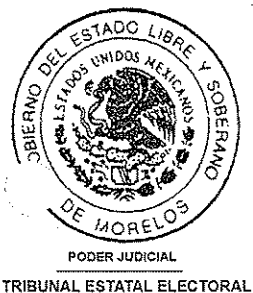
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano**, el recurso de inconformidad, promovido por los ciudadanos Isidro Soriano Mora e Hilario Pérez González, en su carácter, el primero de ellos, de Presidente del Comité Municipal de Cuautla, Morelos del Partido Socialdemócrata de Morelos, y el segundo, candidato a Regidor en la primera posición en el Municipio mencionado por el instituto político antes citado, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los recurrentes, al tercero interesado, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en los domicilios que señalaron en sus respectivos escritos, y fíjese en estrados para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO


VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL